

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica de las siguientes organizaciones:

MCYP-MCYP-2025-0023-A “Fundación Cultural Dancística Killari Sisa”, domiciliada en el cantón y provincia de Pastaza	3
MCYP-MCYP-2025-0024-A Se aprueba la reforma del Estatuto del “Centro Cultural Chino Ecuatoriano”	6
MCYP-MCYP-2025-0025-A “Fundación Ecuatoriana Junior Dance”, domiciliada en el cantón y provincia de Pastaza	9
MCYP-MCYP-2025-0026-A “Fundación Cultural Puyo Arte”, domiciliada en el cantón y provincia de Pastaza	12
MCYP-MCYP-2025-0027-A “CulTurar”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	15

MINISTERIO DEL INTERIOR:

004-AM-SP-2025 Se otorga con carácter honorífico la Condecoración “Estrella de Plata al Mérito Policial”, al Sargento Segundo de Policía Chafra Parra Edgar Guillermo	18
---	----

RESOLUCIONES:

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES:

CGCSDI-2024-001 Se expide el Reglamento Interno de Funcionamiento del Comité de Gestión de Calidad	28
--	----

Págs.

**SERVICIO NACIONAL DE
ATENCIÓN INTEGRAL
A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD
Y A ADOLESCENTES
INFRACTORES:**

SNAI-SNAI-2025-0004-R Se traslada a su país de origen al ciudadano de nacionalidad colombiana Guzmán Hernández Magerly, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad 38

SNAI-SNAI-2025-0008-R Se reforma el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria 42

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS:**

SB-2025-00197 Se modifica la Codificación de las Normas de la SB 48

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0023-A

**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”*.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”*.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*.

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.”*.

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”*.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Prócel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 31 de diciembre de 2024 (trámite Nro. MCYP-DA-2024-3133-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Fundación Cultural Dancística Killari Sisa”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0033-M de 16 de enero de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Fundación Cultural Dancística Killari Sisa”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Cultural Dancística Killari Sisa”, domiciliada en el cantón Pastaza de la provincia de Pastaza. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Oscar Fabricio Bautista Guanopatin	1650004789	Ecuatoriana
William Enrique Matamoros Guanopatin	1600713042	Ecuatoriana
Katherine Aracely Bautista Guanopatin	1650069634	Ecuatoriana
María Elvira Guanopatin Tonato	1600345001	Ecuatoriana
Meilyn Nayelli Pilatasig Guanopatin	1600886889	Ecuatoriana
Martha Clemencia Guanopatin Tonato	1600418212	Ecuatoriana
Jordan Daniel Naula Guanopatin	1600759748	Ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0024-A**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes,*

programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Requisitos y procedimiento.- Para la reforma del estatuto, las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado acompañando la siguiente documentación: 1. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea; y, 2. Lista de reformas al estatuto. Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación.”.*

Que el artículo 15 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Codificación del estatuto.- Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Procel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que la Organización Social “Centro Cultural Chino Ecuatoriano”, obtuvo personalidad jurídica mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000199 de 12 de abril de 2006.

Que mediante comunicación recibida el 11 de diciembre de 2024 (trámite con Documento Nro. MCYP-DA-2024-3010-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar la reforma al estatuto de la Organización Social “Centro Cultural Chino Ecuatoriano”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2024-0040-M de 16 de enero de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para aprobar la reforma al estatuto de la Organización Social “Centro Cultural Chino Ecuatoriano”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar la reforma del estatuto de la Organización Social “Centro Cultural Chino Ecuatoriano”, resuelta por la Asamblea General celebrada el 21 de noviembre de 2024. La codificación del estatuto de la organización social en mención, deberá incorporarse al expediente de la misma, a cargo de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 4.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0025-A

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.”.*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Procel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 31 de diciembre de 2024 (trámite con Documento Nro. MCYP-DA-2024-3132-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Fundación Ecuatoriana Junior Dance”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0032-M de 16 de enero de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Fundación Ecuatoriana Junior Dance”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Ecuatoriana Junior Dance”, domiciliada en el cantón Pastaza de la provincia de Pastaza. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Aquiles Wilmer Naranjo Rosado	0925832297	Ecuatoriana
Edison Marcelo Guachamboza García	0503248338	Ecuatoriana
Liliana Elizabeth Guano Castro	1600646960	Ecuatoriana
Ofelia Marlid Guano Castro	1600506198	Ecuatoriana
Anthony Sebastián Pesantez Cerezo	1600729873	Ecuatoriana
Lucía Fernanda Zurita Arias	1804260857	Ecuatoriana
Sandra Marlene Miranda Padilla	1600402448	Ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.
Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:
**ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL**

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0026-A**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”*.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”*.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*.

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.”*.

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”*.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Procel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 31 de diciembre de 2024 (trámite con Documento Nro. MCYP-DA-2024-3134-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Fundación Cultural Puyo Arte”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0034-M de 16 de enero de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Fundación Cultural Puyo Arte”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Cultural Puyo Arte”, domiciliada en

el cantón Pastaza de la provincia de Pastaza. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Klever Fernando Freire Caiza	1600362808	Ecuatoriana
Verónica Fernanda Aman Ojeda	1804163077	Ecuatoriana
Nancy Patricia Chávez Caiza	1600264863	Ecuatoriana
Marco Vinicio Freire Caiza	1600327637	Ecuatoriana
Miriam Verónica Freire Caiza	1600467631	Ecuatoriana
Jonathan Marlon Aman Ojeda	1850299072	Ecuatoriana
Genesis Dayana Moreno Ojeda	1803736907	Ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0027-A**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.”.*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Procel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 13 de enero de 2025 (trámite Nro. MCYP-DA-2024-0044-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “CulTurar”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2024-0039-M de 16 de enero de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “CulTurar”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “CulTurar”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Campoverde Rubio Olga Giselle	0702939133	ECUATORIANA
Saltos Coloma Shelly Fabian	1303514200	ECUATORIANA
Cabezas Preciado Sonia Lidia	0800506933	ECUATORIANA
Flores Mendez Carlos Santiago	1711582054	ECUATORIANA

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.
Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Enero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 004-AM-SP-2025

Nelson Patricio Almendariz Sánchez
Coronel de Policía de E.M.
SUBSECRETARIO DE POLICÍA
DELEGADO DE LA MINISTRA DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, reza: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);”*

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico (...);”*

Que, el artículo 160 inciso segundo del de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas. (...);”*

Que, el artículo 163 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.- Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza (...);”*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional”*;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional”*;

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Derechos.- Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público”*;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *“Condecoraciones.- Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales”*;

Que, el inciso tercero dentro de las disposiciones Derogatorias de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), establece: *“(...) Se derogan las*

Leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia. También se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplan para las servidoras y servidores A públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos (...)".

Que, el artículo 169 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: *“Objetivo.- El presente Título tiene por objetivo fijar las normas y procedimientos para regular el otorgamiento de las condecoraciones, felicitaciones y reconocimientos institucionales establecidos en la Policía Nacional, que han sido creados para exaltar las virtudes policiales, así como para recompensar los méritos y servicios distinguidos, relevantes y trascendentes, prestados a la sociedad ecuatoriana y a la Policía Nacional.”*;

Que, el artículo 170 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: *“Alcance.- Las condecoraciones y reconocimientos de la Policía Nacional serán otorgadas a: 1) Las y los servidores de la Policía Nacional (...)*;

Que, el artículo 171 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, indica: *“Clases de Incentivos.- Los incentivos se clasifican en: 1. Condecoraciones; 2. Felicitaciones, y, 3. Reconocimientos.”*;

Que, el artículo 172 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *“Competencia para el otorgamiento de condecoraciones.- La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, previa calificación del Consejo de Generales, otorgará a las y los servidores policiales, personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras las condecoraciones que correspondan, mediante resolución o acuerdo ministerial (...)*”;

Que, el artículo 176 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: *“Beneficiarios de las condecoraciones.- Las condecoraciones se podrán otorgar a: (...) 2. Las y los servidores policiales directivos y técnicos operativos (...)*”;

Que, el artículo 177 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *“Clasificación.- Las condecoraciones se clasifican en: (...) 3. Por tiempo de servicio a la institución; (...)”*;

Que, el artículo 180 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *“Condecoraciones por tiempo de servicio a la institución Policial. - Las condecoraciones por tiempo de servicio a la institución Policial son: (...) 5. Condecoración Estrella de Plata al Mérito Policial (...)”*;

Que, el artículo 197 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *“Condecoración Estrella de Plata al Mérito Policial.- Se otorgaran a las y los servidores policiales del nivel directivo o técnico operativo de la institución, que hayan prestado 30 años de servicio activo y efectivo, en la institución policial.”*;

Que, el artículo 206 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *“Requisito común.- Para el otorgamiento de las condecoraciones como requisito indispensable se requiere la calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional”*;

Que, el artículo 218 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: *(Condecoraciones Cruz Policía Nacional del Ecuador, Cruz del Orden y Seguridad Nacional, Estrella de Oro al Mérito Policial, Estrella de Plata al Mérito Policial y Policía Nacional de Primera y Segunda Categoría.- Los requisitos para las condecoraciones Cruz Policía Nacional del Ecuador, Cruz del Orden y Seguridad Nacional, Estrella de Oro al Mérito Policial, Estrella de Plata al Mérito Policial y Policía Nacional de Primera y Segunda Categoría son:*

- 1. Informe de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de haber cumplido el tiempo de servicio activo y efectivo necesario, de acuerdo al tipo de condecoración en la institución policial;*
- 2. No registrar sanciones disciplinarias en los cinco últimos años;*
- 3. Encontrarse en lista 1 de clasificación anual de evaluación de desempeño y gestión por competencias, durante los últimos cinco años;*
- 4. No registrar juicio penal pendiente de resolución durante el periodo de evaluación; no obstante, una vez que él o la servidora policial haya sido sobreseído definitivamente o se dicte sentencia absolutoria, podrá solicitar esta condecoración; y,*
- 5. No poseer denuncias o detenciones por violencia intrafamiliar durante los últimos 5 años.”*;

Que, el artículo 227 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *“Recopilación de información.- La*

Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, según la clase de condecoración y cuando el procedimiento sea de oficio, recopilará la información y remitirá la documentación verificando el cumplimiento de requisitos de las y los servidores policiales al Consejo de Generales para su calificación. Cuando se trate de condecoración por cumplimiento de tiempos de servicio, La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, dentro de los 5 días siguientes, remitirá el informe de cumplimiento de requisitos.”;

Que, el artículo 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, indica: “Calificación.- El Consejo de Generales, en conocimiento del informe remitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano y previo informe jurídico de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, calificará idóneos y no idóneos para el otorgamiento de condecoraciones a las y los servidores policiales, personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras.”;

Que, el artículo 230 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: “Solicitud de otorgamiento.- La resolución de calificación emitida por el Consejo de Generales se remitirá a la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público solicitando se emita la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración.”;

Que, el artículo 231 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, reza: “Otorgamiento.- La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, emitirá la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración, en el término de 15 días.”;

Que, el artículo 232 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: “Publicación.- La resolución o acuerdo ministerial se publicará en la orden general y se notificará a la o el servidor policial para conocimiento, registro y uso del franco extraordinario.”;

Que, el artículo 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional refiere: “Consejo de Generales.- Misión.- Asesorar en el establecimiento de políticas institucionales, sustanciar el procedimiento de ascensos y calificaciones de los servicios policiales y aprobar actos administrativos de interés institucional que sean de su competencia. Responsable: Presidente/a del Consejo de Generales de la Policía Nacional. Atribuciones y Responsabilidades: (...) d) Resolver sobre la concesión de menciones, distinciones honoríficas y condecoraciones de carácter personal”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 del 30 de marzo del 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, escinde del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y crea el Ministerio del Interior;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0148 del 20 de noviembre del 2023, el Ingeniero Juan Ernesto Zapata Silva, Ministro del Interior, a esa fecha en funciones, acuerda delegar al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior, lo siguiente: **“Artículo 1.- DELEGAR** al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior; titular, subrogante o encargado/a, para que en el ámbito de las competencias con sujeción a las leyes y demás normativas aplicables, ejecute las atribuciones siguientes: (...) **b) Otorgar a las y los servidores policiales, la condecoración por tiempo de servicio a la institución Policial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, y demás normativa aplicable y la calificación de idoneidad por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional (...);**”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 232 de 21 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la Doctora Mónica Palencia Núñez, Ministra del Interior.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0003-ACUERDO, de 14 de enero de 2025 y Fe de Erratas Nro. 0001 de 15 de enero de 2025, la Doctora Mónica Rosa Irene Palencia Núñez, Ministra del Interior, designa al señor Coronel de Policía de E.M. Nelson Patricio Almendáriz Sánchez, como Subsecretario de Policía.

Que, mediante escrito presentado por el Sargento Segundo de Policía, **Edgar Guillermo Chafra Parra**, el 21 de junio de 2024, ante el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, en su parte pertinente, dice: *“(...) Que mediante Resolución Nro. 2023-573-CsG-PN, de 19 de septiembre de 2023, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional resuelve calificarme NO IDONEO para el otorgamiento de la condecoración “ESTRELLA DE PLATA” AL MERITO POLICIAL. Por lo que al no estar conforme presente el Recurso de Apelación ante el Ministerio del Interior (...)- Que mediante Resolución Nro. MDI-CGJ-R-2024-124, el Ab. José Carlo Freire Briones, Coordinador General Jurídico, Delegado de la Ministra del Interior, RESUELVE: “(...) Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el servidor policial en el grado de Sargento Segundo de Policía EDGAR GUILLERMO CHAFRA PARRA, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 2023-573-CsG-PN de 29 de septiembre de 2023 emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional.-*

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el contenido de la Resolución Nro. 2023-573-CsG-PN de 29 de septiembre de 2023 emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, única y exclusivamente respecto del administrado, Sargento Segundo de Policía EDGAR GUILLERMO CHAFLA PARRA; y, **DISPONER** al Consejo de Generales de la Policía Nacional, órgano administrativo que sustanció el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la Condecoración "Estrella de Plata al Mérito Policial", realice el trámite correspondiente para el otorgamiento con Carácter Honorífico de la Condecoración "Estrella de Plata al Mérito Policial", conforme consta en el Informe Nro. PN-DNATH-DEDC-2024-0040-INF de 07 de abril de 2024, el Jefe del Departamento de Evaluación de Desempeño y Competencia Subrogante de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional y ratificado Informe Nro. PN-DNAJ-DAJ-0405-2024-I de 12 de abril de 2024 emitido por el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional.

Que, mediante Informe Nro. PN-DNAJ-DAJ-0647-202-I, de 05 de junio de 2024, el señor Coronel de Policía de E.M., Angel Arturo Esquivel Moscoso, Director Nacional de Asesoría Jurídica, quien recomienda lo siguiente: "(...) En conformidad con las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias antes transcritas, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, acorde a sus atribuciones y responsabilidades establecidas el artículo 28 literal b) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 0080 de 08 de marzo del 2019 RECOMIENDA: 5.1.- ACATAR la Resolución No. MDI-CGJ-R-2024-124 de fecha 16 de abril de 2024, emitida por el señor Coordinador General Jurídico, Delegado de la Ministra del Interior (E). 5.2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 2023-573-CSG-PN de fecha 19 de septiembre de 2023, única y exclusivamente en lo referente al señor Sargento Segundo de Policía CHAFLA PARRA EDGAR GUILLERMO. 5.3.- DISPONER a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional que, actualice el informe de cumplimiento de requisitos para la calificación de idoneidad en torno al otorgamiento de la Condecoración "ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL del señor Segundo de Policía CHAFLA PARRA EDGAR GUILLERMO, esto, en base al Informe No. PN- DNATH-DEDC-2024-0040-INF de 07 de abril de 2024, suscrito por el señor Jefe del Departamento de Evaluación de Desempeño y Competencias Subrogante de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional; informe en el cual se hecho constar las calificaciones anuales correspondiente a los años: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, esto, en acatamiento a la Resolución No. MDI-CGJ-R-2024-124 de fecha 16 de abril de 2024, emitida por el señor Coordinador General Jurídico, Delegado de la Ministra del Interior (E). 5.4.- CONTINUE con el proceso de sustanciación y calificación de idoneidad para el otorgamiento de la Condecoración

"ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL, relacionado al señor Sargento Segundo de Policía CHAFLA PARRA EDGAR GUILLERMO, quien ha cumplido 30 años de servicio en la Institución Policial, en el mes de julio de 2023. 5.5.- Cabe recalcar, que de conformidad a lo previsto en el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo; el presente informe constituye un aporte referencial enmarcado dentro del ámbito legal a la consulta planteada en materia de competencia de la institución policial. 5.6.- Cabe recalcar, que de conformidad a lo previsto en el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo; el presente informe constituye un aporte referencial enmarcado dentro del ámbito legal a la consulta planteada en materia de competencia de la institución policial (...)"

Que, Mediante Resolución Nro. 2024-658-CsG-PN, de 21 de octubre de 2024, el H.Consejo de Generales de la Policía Nacional, **RESUELVE:** "(...) **1. ACATAR** la Resolución Nro. MDI-CGJ-R-2024-124 de fecha 16 de abril de 2024, dentro del Expediente N°. RA-COBSCOP-24-030, suscrito por el señor Cordinador General Jurídico del Ministerio del Interior, en el cual **ACEPTA el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor Sargento Segundo de Policía **CHAFLA PARRA EDGAR GUILLERMO**, a la Resolución Nro. 2023-573-CSG-PN, de fecha 19 de septiembre de 2023, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional y deja sin efecto única y exclusivamente respecto del administrado. **2. CALIFICAR IDÓNEO** al señor Sargento Segundo de Policía **CHAFLA PARRA EDGAR GUILLERMO**, para el otorgamiento con carácter Honorífico de la Condecoración "**Estrella de Plata al Mérito Policial**", quien han cumplido 30 años de servicio en la Institución, de conformidad con el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante con los artículos 197, 206, 218 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. **3. SOLICITAR** al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar el correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual se confiera la Condecoración "**Estrella de Plata al Mérito Policial**" con carácter honorífico, al señor Sargento Segundo de Policía **CHAFLA PARRA EDGAR GUILLERMO**, de conformidad con los artículos 172 y 231 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. (...) **6. SOLICITAR** al Ministerio del Interior que, una vez haya emitido el acto administrativo, remita una copia del acto administrativo al Consejo de Generales con fines de registro. **7. NOTIFICAR** al señor Sargento Segundo de Policía **CHAFLA PARRA EDGAR GUILLERMO**, con cédula de identidad 0602637761, con el contenido de la presente Resolución. (...)"

Que, mediante Oficio Nro. PN-CG-QX-2025-00901-OF, de 16 de enero de 2025, el señor General de Distrito Víctor Hugo Zárate Pérez,

Comandante General, remite a la señora Mónica Rosa Iene Palencia, Ministra del Interior, el Oficio Nro. PN-CSG-QX-2025-0192-0, de fecha 15 de enero de 2025, firmado por el señor Secretario del H. Consejo de Generales, quien anexa la Resolución No. 2024-658-CSG-PN, mediante el cual solicita se digne solicitar al Ministerio del Interior, alcanzar el correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual se confiera la Condecoración "Estrella de Plata al Mérito Policial" con carácter honorífico, al señor Sargento Segundo de Policía CHAFLA PARRA EDGAR GUILLERMO, de conformidad con los artículos 172 y 231 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, a la vez, luego que sea expedido el correspondiente acuerdo ministerial otorgando la Condecoración "Estrella de Plata al Mérito Policial (...).

Que, mediante Memorando No. MDI-VSI-SDP-2025-0418-MEMO, de 21 de enero de 2025, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M. Nelson Patricio Almendariz Sánchez, Subsecretario de Policía, en su parte pertinente manifiesta: *"(...) conforme la sumilla inserta en el sistema Quipux por parte de la señora Doctora Mónica Rosa Irene Palencia Núñez, Ministra del Interior, que textualmente indica "Posterior a la verificación y recomendación del asesor Guillermo Jiménez, solicito continuar con el trámite pertinente en el marco de sus competencias constitucionales y legales (...)"*;

En ejercicio de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR con carácter honorífico la Condecoración **"ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL"**, al Sargento Segundo de Policía **CHAFLA PARRA EDGAR GUILLERMO**, quien en el mes de julio de 2023 ha cumplido 30 años de servicio en la Institución policial, de conformidad con el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante con los artículos 197, 206, 218, 228, 230, 231 y 232 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, en concordancia con el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional; y, en fundamento con el Oficio Nro. PN-CG-QX-2025-00901-OF, de 16 de enero de 2025 y Resolución Nro. 2024-658-CSG-PN, de 21 de octubre de 2024.

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, respetuosamente al señor Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior, la publicación en el Registro Oficial y la notificación del instrumento según corresponda.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en el Despacho del Subsecretario de Policía, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2025.



Firmado electrónicamente por:
NELSON PATRICIO
ALMENDARIZ SANCHEZ

Nelson Patricio Almendariz Sánchez
Coronel de Policía de E.M.
SUBSECRETARIO DE POLICÍA
DELEGADO DE LA MINISTRA DEL INTERIOR

Elaborado por:	 <p>Firmado electrónicamente por: MAIRA JACQUELINE SAAVEDRA HONORES</p>
Dra. Maira Saavedra Honores Mayor de Policía Jefe Jurídica	

RESOLUCIÓN NRO. CGCSDI-2024-001**EL COMITÉ DE GESTIÓN DE CALIDAD DEL SERVICIO Y EL DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES****CONSIDERANDO**

QUE, el artículo 1 de la Constitución de la República prescribe que *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico."*;

QUE, el artículo 10 ibídem dispone *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."*;

QUE, el artículo 57 ibídem dispone *"Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible."*; y, el artículo 58 reconoce y garantiza los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

QUE, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

QUE, el artículo 227 ibídem determina: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

QUE, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 31 de 07 de julio de 2017, tiene por objeto regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; y, su artículo 53 determina *"Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código."*;

QUE, el artículo 138 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone *"En las instituciones establecidas en el artículo 3 de la LOSEP, se integrará el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional que tendrá la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional."*;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 29, de 24 de mayo de 2021, publicado en el Registro Oficial Nro. 459 Séptimo Suplemento de 26 de mayo de 2021, se crea la

Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera; y, ampliando sus competencias mediante Decreto Ejecutivo Nro. 186, de 07 de septiembre de 2021.

QUE, con Resolución Nro. SGDPN-2022-021 de 23 de junio de 2022 se expide el ESTATUTO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES, determinando la misión en su artículo 2 que dice: *"Impulsar, fortalecer mediante estrategias y mecanismos dinámicos en beneficio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio, mediante obtención de recursos públicos, privados y cooperación internacional, implementando y ejecutando proyectos productivos, emprendimientos comunitarios, culturales, formativos y sociales, que mejoren la calidad de vida, garantizando sus derechos colectivos y la creación de nuevas oportunidades que dinamicen y reactiven la economía familiar comunitaria."*;

QUE, el artículo 5 ibídem establece que: *"...la Secretaría de Gestión y Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades cuenta con el Comité de Gestión de Calidad del Servicio y el Desarrollo Institucional, que tendrá la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y propiedades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional..."*;

QUE, es necesario adoptar un reglamento interno que establezca el funcionamiento del Comité de Gestión de Calidad del Servicio y el Desarrollo Institucional de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, que permita alcanzar el mejoramiento de la eficiencia institucional con la finalidad de alcanzar los objetivos que tiene esta Cartera de Estado.

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo, el Comité de Gestión de Calidad del Servicio y el Desarrollo Institucional,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE CALIDAD DEL SERVICIO Y EL DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES.

CAPÍTULO I DEFINICIÓN, OBJETO, ÁMBITO Y CONFORMACIÓN

Art. 1.- Definición.- El Comité de Gestión de Calidad del Servicio y el Desarrollo Institucional de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, es

la instancia interna que se incorpora en la gestión institucional con la finalidad de asumir la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional.

Art. 2.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto definir el funcionamiento interno del Comité de Gestión de Calidad del Servicio y el Desarrollo Institucional de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, así como determinar sus atribuciones, responsabilidades y facultades, que aseguren la ejecución de las estrategias para la mejora de la calidad de los servicios que presta la Institución y el desarrollo de la misma.

Art. 3.- Ámbito.- El presente Reglamento será de aplicación interna y será aplicado en todas las instancias de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, con el carácter de obligatorio.

Art. 4.- Conformación.- El Comité de Gestión de Calidad del Servicio y el Desarrollo Institucional de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, estará conformado:

- a) La autoridad nominadora o su delegado/a, quien lo presidirá;
- b) El/la Director/a de Planificación y Gestión Estratégica; y,
- c) El/la Responsable de cada unidad administrativa.

De entre sus miembros se elegirá a un/a Vicepresidente/a, así como al Secretario/a.

Todos los miembros del Comité tendrán voz y voto para la toma de decisiones, a excepción del Secretario/a, quien podrá intervenir únicamente con voz. El Presidente del Comité tendrá voto dirimente.

De ser necesario, el Presidente podrá convocar a uno o varios Responsables de Oficinas Técnicas Zonales a las sesiones del Comité quienes podrán intervenir para la toma de decisiones con voz pero sin voto.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Art. 5.- Del Comité de Gestión de Calidad del Servicio y el Desarrollo Institucional.- El Comité tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos, estatuto y demás normas conexas dictadas para el desarrollo de la gestión institucional;
- 2) Coordinar y controlar la aplicación de las políticas públicas, normas, planes, programas, proyectos y más disposiciones impartidas para el desarrollo institucional;
- 3) Coordinar y controlar el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales en función de las prioridades y lineamientos estratégicos;

- 4) Garantizar la calidad y calidez de los servicios institucionales y la mejora continua de los procesos;
- 5) Coordinar y revisar la ejecución de la planificación estratégica institucional;
- 6) Conocer los resultados del control y aseguramiento de la calidad de los procesos institucionales y proponer su mejora
- 7) Garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas, afrodescendientes y montubios;
- 8) Revisar periódicamente los resultados de los indicadores de la gestión por procesos y prestación de servicios institucionales; y,
- 9) Decidir sobre cambios necesarios dentro de la institución, relativos a sus servicios y procesos.

Art. 6.- Del Presidente/a.- El Presidente/a del Comité de Gestión de Calidad del Servicio y el Desarrollo Institucional de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Convocar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del Comité;
2. Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias, así como suspenderlas por razones justificadas;
3. Proponer el orden del día, para aprobación del Comité;
4. Tendrá voto dirimente;
5. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Comité;
6. Suscribir con el Secretario/a y miembros del Comité que tengan voz y voto, las actas de las sesiones y/o actas resolutivas;
7. Autorizar la participación de otros servidores públicos con carácter informativo que, sin ser miembros del Comité podrán participar en reuniones específicas en calidad de asesores o veedores;
8. Nombrar comisiones para el tratamiento de temas específicos; y,
9. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

En caso de ausencia del Presidente/a, asumirá estas funciones quien ejerza la Vicepresidencia del Comité.

Art. 7.- Del Vicepresidente/a.- El/la Vicepresidente/a del Comité de Gestión de Calidad del Servicio y el Desarrollo Institucional de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Reemplazar al Presidente del Comité en caso de ausencia temporal;
2. Velar por el cumplimiento de los deberes y atribuciones del Comité;
3. Revisar el orden del día;
4. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo y, aquellas asignadas por el Presidente.

Art. 8.- Del Secretario/a.- El Secretario/a del Comité de Gestión de Calidad del Servicio y el Desarrollo Institucional de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Recibir de los miembros del Comité, propuestas para la formulación y elaboración del orden del día;
2. Formular el orden del día y presentarlo para revisión del Vicepresidente/a;
3. Elaborar las convocatorias a sesión del Comité, por disposición del Presidente/a, mismas que contendrán el orden del día, la indicación del lugar fecha y hora de la sesión y la documentación sobre los temas a tratarse;
4. Constatar el quórum en cada sesión e informar al Presidente del Comité;
5. Dar lectura del orden del día respectivo;
6. Dar lectura del acta de la sesión anterior para su aprobación;
7. Custodiar el archivo del Comité;
8. Controlar la asistencia a cada sesión, mediante el registro correspondiente;
9. Levantar las actas de las sesiones del Comité, con las respectivas firmas de aprobación;
10. Conceder copias certificadas de la documentación que reposa en el archivo del Comité, cuando les sean requeridas;
11. Instrumentar las decisiones adoptadas por el Comité;
12. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité y, presentar al Presidente, los informes de actividades y avance de cumplimiento de los mismos; y,
13. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo y de aquellas designadas por el Presidente.

Art. 9.- De los miembros.- Los miembros del Comité de Gestión de Calidad del Servicio y el Desarrollo Institucional de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1. Asistir puntualmente a las sesiones cuando fueren convocados;
2. Participar activamente en el análisis y discusión de los temas a tratar en las sesiones del Comité y, cumplir las comisiones que le sean encomendadas;
3. Proponer acciones de planificación, programación, de capacitación y, de cualquier oportunidad para mejorar la gestión institucional;
4. Confirmar su asistencia a las sesiones, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional; y, en caso de ausencia a las sesiones, presentar oportunamente la justificación;
5. Socializar y ejecutar con los servidores de su área de trabajo, las decisiones o resoluciones adoptadas por el Comité; y,
6. Las demás que determine el Comité.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES

Art. 10.- Tipos de sesiones.- El Comité de Gestión de Calidad del Servicio y el Desarrollo Institucional de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, sesionará de forma ordinaria y extraordinaria.

a) Sesión ordinaria: El Comité sesionará ordinariamente de forma trimestral. En este tipo de sesión se abordarán los asuntos que se detallan en la convocatoria y los que el Comité apruebe.

Las sesiones ordinarias serán convocadas con al menos 3 días término de anticipación.

b) Sesión extraordinaria: El Comité podrá sesionar de forma extraordinaria por disposición del Presidente, o por pedido de al menos la mitad más uno de los miembros que tengan voz y voto y se abordarán los asuntos que sean considerados como emergentes e impostergables.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas con al menos el término de un (1) día de anticipación.

Art. 11.- De las convocatorias.- El/la Secretario/a del Comité, previa disposición del Presidente, elaborará las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, con el orden del día propuesto y la documentación de los asuntos a tratarse. La convocatoria contendrá la fecha, hora y lugar donde se efectuará la sesión.

Art. 12.- Del procedimiento.- Las reuniones del Comité seguirán el siguiente procedimiento:

1. Constatación del quórum presente, por parte del Secretario/a;
2. Instalación de la sesión por parte del Presidente;
3. Lectura del orden del día a cargo de el/la Secretario/a y aprobación por parte de los miembros del Comité;
4. Lectura del acta de la reunión anterior a cargo de el/la Secretario/a y aprobación por parte de los miembros del Comité,
5. Discusión, análisis y resolución de los temas constantes en el orden del día;
6. Votación por cada uno de los temas tratados para la decisión del caso, la misma que deberá contar con el voto de al menos la mitad más uno de los miembros asistentes;
7. Clausura de la sesión con determinación de la hora.

Art. 13.- Del quórum.- Para instalar las sesiones ordinarias o extraordinarias, se requerirá de la presencia de al menos la mitad más uno de sus miembros con derecho a voz y voto. Si no existe el quórum, se enviará una nueva convocatoria para instalar la sesión máximo en cuarenta y ocho (48) horas término posteriores a la sesión no instalada por falta de quórum.

Art. 14.- De las Resoluciones.- Previo a proceder con la toma de decisiones o resoluciones, el Presidente garantizará que el tema haya sido debatido suficientemente y en consecuencia se declarará cerrado el debate. Una vez cerrado el debate se dispondrá la votación y los resultados serán proclamados por el Secretario/a.

Las resoluciones serán tomadas por mayoría simple. Se entiende por mayoría simple la mitad más uno de los presentes. En caso de empate el/la Presidente(a) tendrá voto dirimente.

Existirá el voto salvado en caso de existir inconformidad fundamentada por parte de alguno de los miembros respecto de una resolución a ser optada por el Comité, o cuando exista conflicto de intereses respecto al asunto que se trate.

Art. 15.- De las Actas.- El Acta de Sesión contendrá el lugar, fecha y hora de instalación, nómina de asistentes, orden del día, los temas tratados, proceso de discusión, resolución por cada punto, hora de conclusión y la firma de todos los miembros asistentes.

Las actas de sesiones se aprobarán en la sesión siguiente sea ordinaria o extraordinaria.

TÍTULO IV DE LAS RECONSIDERACIONES

Art. 16.- De la reconsideración.- Es el acto de volver a conocer un asunto sobre el cual el Comité ya conoció y expidió su resolución.

Art. 17.- Procedencia.- Las resoluciones del Comité de Gestión de Calidad del Servicio y el Desarrollo Institucional de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, serán de obligatorio cumplimiento en toda la Institución ; sin embargo, podrán ser reconsideradas por una sola vez.

La reconsideración podrá ser solicitada por un miembro del Comité con derecho a voz y voto, presentará sus argumentos en la misma sesión o máximo en la sesión siguiente sea ordinaria o extraordinaria. El Comité actuará y resolverá sobre su procedencia.

Art. 18.- Improcedencia.- La reconsideración será propuesta por una sola vez y no se podrá presentar nuevamente respecto a un asunto que ya fue reconsiderado.

TÍTULO V NORMAS SUPLETORIAS

Art. 19.- En todo lo no contemplado en el presente Reglamento, el Comité podrá aplicar las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y demás normativa conexa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, la gestión para publicar la presente resolución en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de sus suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de octubre de 2024.


Lcdo. Marco Aníbal Guatemal Anrango
PRESIDENTE


Ing. Segundo Luis Tusa Olovacha
SUBSECRETARIO DE GESTIÓN Y FORTALECIMIENTO


Abg. Segundo Felipe Bonilla López
SUBSECRETARIO DE POLÍTICAS Y REGISTRO


Ing. Danny Manuel Jácome Moya
COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO

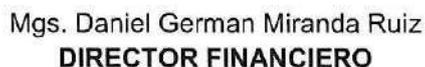

Dr. Luis Fernando Sarango Macas
DIRECTOR DE REGISTRO


Mgs. Blanca Cecilia Velasque Tigse
DIRECTORA DE POLÍTICAS PÚBLICAS


Lcdo. Ángel Arturo Sillo Marcalla
DIRECTOR DE DESARROLLO DE PROYECTOS


Hist. Arawi Yuyak Ruiz Villacís
DIRECTOR DE FORTALECIMIENTO


Mgs. Karina Fabiola Díaz Tacuri
DIRECTORA ADMINISTRATIVA


Mgs. Daniel German Miranda Ruiz
DIRECTOR FINANCIERO

REPUBLICA
DEL ECUADOR



Mgs. Christian Ismael Vega Caiza
**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE
TALENTO HUMANO**



Abg. Diego Wladimir Bedoya Yamberla
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA



Ing. Roberto Vinicio Pazmiño Alvear
**DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN Y
GESTIÓN ESTRATÉGICA**

Secretaría de Gestión y Desarrollo
de Pueblos y Nacionalidades



Ing. Neptalí Espinosa Velásquez
**DIRECTOR DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL**



Ing. Ángel Valentín Saca Tene
**DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**



Lcdo. Luis Humberto Yamberla Moran
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
COMUNICACIÓN**

RAZÓN:

Siento por tal, que el "Reglamento Interno de Funcionamiento del Comité de Gestión de Calidad del Servicio y el Desarrollo Institucional de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades", que antecede, fue discutido y aprobado en sesión Nro. 001 del Comité, desarrollada el 25 de octubre de 2024 la cual fue suspendida a las 16h37 y posteriormente reinstalada el 29 de octubre de 2024 a partir de las 10h15, concluyendo la misma a las 11h25, todo lo cual consta en el Acta de Sesión de Comité Nro. CGCSDI-SGDPN-2024-001, de todo lo cual doy fe. Lo certifico.-



Abg. Diego Bedoya Yamberla
SECRETARIO AD-HOC

RAZÓN:

Siento por tal, que el Sr. Mgs. Daniel German Miranda Ruiz, quien desempeñaba el cargo de Director Financiero, participó de las sesiones del Comité de Calidad del Servicio y el Desarrollo Institucional de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades; sin embargo, al momento de recolectar las firmas requeridas para formalizar el presente documento, el Sr. Daniel Miranda había sido removido del cargo en esta Institución, en consecuencia, no fue posible la obtención de su firma en este instrumento.



Abg. Diego Bedoya Yamberla
SECRETARIO AD-HOC

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2025-0004-R**Quito, D.M., 14 de enero de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales y la seguridad integral;

Que, el artículo 35 de la Norma Suprema, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

Que, la Constitución dispone en el artículo 154 que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, entre la República del Ecuador y la República de Colombia suscribieron el 18 de abril de 1990, en la Ciudad de Esmeraldas, el Convenio sobre tránsito de Personas, Carga, Vehículos, Embarcaciones Fluviales Marítimas y Aeronaves, en cuyo artículo 86 señala: *“Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. Así también acuerdan que, una vez iniciado el juicio, éste se sustancie ante los jueces nacionales del detenido, quien deberá ser puesto a órdenes de las autoridades nacionales competentes. El Reglamento establecerá el procedimiento y fijará las excepciones a la repatriación”*;

Que, los Gobiernos de los dos países suscribieron el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas sentenciadas el 7 de abril 1994;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 727, señala que: *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional”*;

Que, el artículo 728 de la norma *ibidem*, en su numeral 1, expresa que: *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”*;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en la Disposición General Tercera señala: *“Tercera. - En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67 dispone que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones ”*; y en el artículo 68 establece que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando*

se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 585 de 16 de diciembre de 2010, se fusiona por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la construcción y puesta en funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que será el organismo rector de la elaboración y ejecución de las políticas penitenciarias dentro del Sistema de Rehabilitación Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592, de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355, de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o en un futuro llegare a serlo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 560, de 14 de noviembre de 2018, el entonces Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera;

Que, en el artículo 4 del precitado Decreto Ejecutivo, se dispone que el Servicio Nacional de Atención Integral ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI, se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 13 de diciembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República designó al Señor Luis Eduardo Zaldumbide López como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 139 de 29 de enero de 2024, el Presidente Constitucional de la República, en virtud de la potestad discrecional otorgada por la Constitución y la ley para precautelar los derechos de las personas privadas de libertad, y garantizar la seguridad nacional, dispuso en su artículo 1 al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores: *“realice los procedimientos administrativos necesarios para la repatriación de personas extranjeras privadas de la libertad por sentencia emitida en el Ecuador, a fin de que su sentencia sea ejecutoriada en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado, observando en todo momento lo previsto en la normativa constitucional y legal vigente, así como en los instrumentos internacionales aplicables a la materia.”;*

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 29 del Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado de 03 de marzo de 2021, señala que *“29. La implementación de soluciones estructurales requiere de la participación multiagencial, ya que no solo depende de la Función Ejecutiva (entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico que tiene el deber de emitir políticas públicas en el sistema de rehabilitación social) sino de las otras funciones del Estado como la Función Legislativa en su rol de adecuar el sistema jurídico con los fines de rehabilitación y reinserción social, y la Función Judicial en su rol de garantizar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución, como por ejemplo, aplicar el principio de derecho penal mínimo encaminado a considerar la privación de libertad como excepcional y reducir el hacinamiento carcelario”;*

Que, las recomendaciones del Informe “Personas Privadas de Libertad en Ecuador” emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2022, con ocasión de la visita realizada, respecto a la reducción de violencia en los centros de privación de libertad, indica que se debe: *“Garantizar la vida, seguridad e integridad personal de las personas que se encuentran bajo su custodia, así como de los funcionarios que cumplen tareas en los centros de detención, debe ser una prioridad del Estado. En este escenario, se recomienda que el Estado priorice la realización urgente de acciones eficaces que se orienten a prevenir y controlar todo tipo de violencia las cárceles, así como a restablecer el control de las cárceles”*;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores se constituye en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, en cumplimiento al artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal y 16 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, administra los centros de privación de libertad y custodia a las personas privadas de libertad;

Que, el Estado ecuatoriano debe adoptar medidas a corto plazo que permitan intervenir en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mientras se continúan organizando las medidas a mediano y largo plazo que mejoren las condiciones de las personas privadas de libertad en el marco de la protección de derechos;

Que, bajo el análisis del área sustantiva del SNAI denominada Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones y dentro del marco de la normativa legal vigente, se concluye que, una vez que ha sido analizado minuciosamente el expediente, el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado-repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana **Guzmán Hernández Magerly**, persona extranjera privada de la libertad en el Ecuador;

Que, conforme se desprende de los Informes Técnicos que constan en el expediente, este Organismo Técnico concluye que la repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana **Guzmán Hernández Magerly**, contribuirá a su efectiva rehabilitación social, de conformidad con los convenios bilaterales vigentes;

Que, en virtud de las competencias otorgadas constitucional y legalmente, se ejecutan las acciones inmediatas para reducir la violencia en los centros de privación de libertad, en el marco de la protección de derechos, como una medida pronta a la pacificación; y, para dar trámite a los procesos de repatriación.

Que, La Unidad Judicial Especializada De Garantías Penitenciarias De Cuenca en el proceso Nro. 01U02-2023-00240G dictó sentencia condenatoria declarando la culpabilidad del ciudadano de nacionalidad colombiana **Guzmán Hernández Magerly**, como autor directo del delito tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1 literal d), del Código Orgánico Integral Penal; imponiéndole una pena de diecisiete años cuatro meses (17) años (04) meses de privación de libertad, además el pago de la multa de 40 salarios básicos unificados del trabajador en general; misma que fue exonerada mediante resolución de fecha 18 de noviembre de 2024, por la por la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca;

Que, Conforme consta en los informes técnicos del expediente esta Institución considera que la repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana **Guzmán Hernández Magerly**, se adecúa a los convenios bilaterales vigentes; y,

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; y, el Decreto Ejecutivo N.º 560, de fecha 14 de noviembre de 2018, y 84 de 13 de diciembre de 2023, como Director General del SNAI:

RESUELVO:

Artículo 1.- Trasladar al ciudadano de nacionalidad colombiana **Guzmán Hernández Magerly**, con documento

de identificación Nro. 1020741619, a su país de origen, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad impuesta en su contra por las Autoridades Judiciales de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Disponer al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien haga sus veces, que notifique con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente de la República de Colombia.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores la coordinación de la notificación de la presente resolución por los canales diplomáticos pertinentes.

Así mismo, se deberán realizar todas las acciones tendientes a ejecutar la presente Resolución, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por Delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - Encárguese a la Subdirección General, a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas y a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente Resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Dado y suscrito, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 14 días de enero del 2025.

Documento firmado electrónicamente

Grab (SP) Luis Eduardo Zaldumbide Lopez
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- i_guzmán_hernández_magerly-signed-signed0169504001736862427.pdf
- r_guzman_hernandez_magerly-signed-signed.pdf

ao/ig/ds



Firmado electrónicamente por:
**LUIS EDUARDO
ZALDUMBI DE LOPEZ**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2025-0008-R**Quito, D.M., 24 de enero de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 *“garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 147 numeral 5 indica que entre los deberes y atribuciones del Presidente de la República se encuentran *“Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)”*;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 220 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“la carrera de las entidades complementarias de seguridad constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran”*;

Que, el artículo 234 numeral 4 del mismo cuerpo legal, reconoce como derecho de los servidores de las entidades complementarias de seguridad ciudadana el *“Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos del servicio”*;

Que, el artículo 264 del ibibem es “*el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social*”, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y de la seguridad, custodia, vigilancia, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y unidades de aseguramiento transitorio;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad ciudadana “*expedirán los reglamentos que regulen la estructuración, o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones (...)*”;

Que, la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza en la Disposición reformativa Décima Sexta reformó el artículo 265 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, e indica “*El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es la entidad de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada, con misión operativa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (...) Para el cumplimiento de sus responsabilidades, el personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas observarán los principios y disposiciones relativas al uso legítimo de la fuerza, establecidos en la Ley de la materia. El uso y manejo de armas letales y menos letales, será regulado en la Ley de la materia, en su reglamento general y en la normativa específica de la entidad*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad;

Que, de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo No. 84 de 13 de diciembre de 2023, designó al señor Luis Eduardo Zaldumbide López como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas por la Asamblea General en Resolución No. 70-175 el 17 de diciembre de 2015, en la regla 74.1 recomienda que: “*La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios*”;

Que, mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R de 31 de julio de 2019, se expidió el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, mismo que fue publicado en la Edición Especial No 328 del Registro Oficial de 11 de febrero de 2020;

Que, el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria ha sido reformado por las Resoluciones No. SNAI-SNAI-2020-0016-R de 24 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial No. 220 de 9 de junio de 2020, No.º SNAI-SNAI-2020-0066- R de 16 de diciembre de 2020, publicada en el Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 377 de 25 de enero de 2021, No. SNAI-SNAI-2021-0004-R de 13 de enero de 2021, publicada en el Registro Oficial 389 de 10 de Febrero del 2021; y, en la Resolución No.

SNAI-SNAI-2021-0015-R de 08 de abril de 2021, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 446 de 06 de mayo de 2021; No. SNAI-SNAI-2022-0070-R de 07 de septiembre de 2022 publicada en el registro oficial No. 158 de 28 de septiembre de 2022;

Que, el artículo 3 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria dispone que “*El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se regirá bajo un régimen jurídico especial, en todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicarán suplementariamente la ley que regula el servicio público*”;

Que, mediante memorando No. SNAI-DATH-205-0050-M de 08 de enero de 2025, el Director de Administración del Talento Humano remite al Director General el informe técnico Nro. 001 de 06 de enero de 2025, en el cual emite el PROYECTO DE REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA;

Que, mediante sumilla inserta el Director General remite al Director de Asesoría Jurídica “*Estimado Sr. Director favor su conocimiento, análisis y emitir informe jurídico del pedido realizado, a fin de proseguir y realizar las acciones que correspondan conforme normativa vigente.*”;

Que, considerando los cambios normativos e institucionales, es necesario reformar el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y aclarar actividades, funciones y atribuciones en el marco del principio de legalidad que rige a la función pública;

Que, la ejecución de procesos y actuaciones de los servidores de seguridad y vigilancia penitenciaria, considerando que se trata de un cuerpo disciplinado y jerarquizado, debe cumplir con procesos que sancionen las faltas, pero también que reconozcan las labores nobles, desinteresadas y de trabajo en seguridad penitenciaria, sin perjuicio de aclarar las actividades de áreas específicas para el normal funcionamiento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República, en concordancia con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo No. 282 de 08 de diciembre de 2021,

RESUELVE:

Expedir la: **Resolución que Reforma al Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria**

Art. 1.- En el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria expedido mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014 de 31 de julio de 2019, publicado en la Edición Especial No. 328 del Registro Oficial de 11 de febrero de 2020, agregar el numeral 17 en el artículo 19, por el siguiente:

“17. Gestionar la notificación de autos de inicio, boletas, acciones de personal u otras actuaciones administrativas al personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria a nivel nacional.”

Art. 2.- En el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria expedido mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014 de 31 de julio de 2019, publicado en la Edición Especial No. 328 del Registro Oficial de 11 de febrero de 2020, agregar el numeral 15 en el artículo 21, por el siguiente:

“15. Gestionar la notificación de autos de inicio, boletas, acciones de personal u otras actuaciones administrativas al personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria a nivel nacional”

Art. 3.- En el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria expedido mediante

Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014 de 31 de julio de 2019, publicado en la Edición Especial No. 328 del Registro Oficial de 11 de febrero de 2020, agregar el numeral 18 en el artículo 23, por el siguiente:

“18. Gestionar, tramitar y notificar autos de inicio, boletas, acciones de personal u otras actuaciones administrativas o judiciales al personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria a su cargo.”

Art. 4.- En el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria expedido mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014 de 31 de julio de 2019, publicado en la Edición Especial No. 328 del Registro Oficial de 11 de febrero de 2020, sustituir en el tercer inciso del artículo 150, por el siguiente:

“[...] Con el auto inicial, el secretario ad-hoc dentro del término de hasta tres (3) días notificará al servidor/a sumariado/a en su correo electrónico institucional o personal que se encuentre registrado en el componente de talento humano institucional entendiéndose así notificado, y posteriormente de forma personal mediante una boleta coadyuvado por el superior jerárquico del centro dejada en el lugar en donde labora o en el domicilio civil que el servidor tuviese registrado en la Dirección de Administración de Talento Humano del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. Si no se encuentra persona alguna en el domicilio se fijará en la puerta, de lo cual el/la secretario/a ad hoc sentará la razón respectiva.

Se concede el término de diez (10) días desde que se entiende notificado para que comente sobre los hechos que se le imputan, presente las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones.”

Art. 5 .- En el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria expedido mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014 de 31 de julio de 2019, publicado en la Edición Especial No. 328 del Registro Oficial de 11 de febrero de 2020, sustituir el último inciso del artículo 151, por el siguiente:

“De no realizarse la audiencia en dos (2) ocasiones por causas imputables a la persona sumariada, la Comisión de Administración Disciplinaria emitirá la resolución dejando constancia de este particular”

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Cuando esta Resolución y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria haga referencia a la “entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social” o al “Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social” se entenderá que se trata del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, o quien hiciere sus veces, en virtud de cualquier cambio institucional que se realice conforme la facultad de dirección y organización de la administración pública otorgada constitucionalmente al Presidente de la República.

Segunda. - Cuando esta Resolución y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria haga referencia a la “autoridad de la unidad administrativa de Protección y Seguridad Penitenciaria” o a la “autoridad de seguridad penitenciaria”, se entiende que se refiere al Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria, o quien hiciere sus veces, en virtud de la estructura o re estructura de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Tercera. - Cuando esta Resolución y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria haga referencia a la “unidad administrativa de Protección y Seguridad Penitenciaria” se entiende que se refiere a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, o quien hiciere sus veces, en virtud de la estructura o re estructura de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Cuarta. - Cuando esta Resolución y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria haga referencia a la “autoridad”, se entiende que se refiere al cargo de director de la unidad administrativa que

corresponda, o al cargo de subdirector cuando se hable del direccionamiento político, administrativo y estratégico.

Quinta. - Cuando el presente reglamento haga referencia al área o unidad administrativa del régimen de talento humano del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se entiende que se refiere a la Dirección del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, o quien hiciere sus veces, en virtud de la estructura o re estructura de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Sexta. - Cuando el presente reglamento haga referencia a la "UATH institucional", "UATH de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social", se entiende que se refiere a la Dirección de Administración del Talento Humano, o quien hiciere sus veces, en virtud de la estructura o re estructura de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Séptima. - Cuando esta Resolución y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria hagan referencia a "servidor de seguridad penitenciaria" o "servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria" se está haciendo referencia a los servidores públicos que pertenecen al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria independientemente del grado que ostenten.

Octava. - Los términos "ASP" o "agente de seguridad penitenciaria" hace referencia a un grado específico por lo que, la terminología que debe ser usada en cualquier documento es "servidor de seguridad penitenciaria" o "servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria". El término "agente de tratamiento penitenciario" no se usa y no corresponde a ninguna denominación vigente.

Novena. - Encárguese a la Subdirección General o quien hiciere sus veces, a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces y a las direcciones que la conforman, al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a la Dirección de Administración del Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

Décima. - Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - En el plazo de quince días contados desde la suscripción de esta Resolución, todos los servidores del Cuerpo y Seguridad Penitenciaria tienen que actualizar sus correos electrónicos personales, institucionales y lugar de residencia.

Segunda. - En el plazo de treinta días la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria y la Dirección del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, verificarán el cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de esta resolución.

Tercera.- Cuando existan traslados tanto sean por necesidad institucional o por riesgo los Servidores del Cuerpo y Vigilancia Penitenciaria, tienen la obligación en un plazo máximo de 3 días notificar a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria y la Dirección del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la dirección de su nueva residencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno del mes de enero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

Grab (SP) Luis Eduardo Zaldumbide Lopez
DIRECTOR GENERAL

Anexos:
- 1000072321.pdf

il/fr



Firmado electrónicamente por:
**LUIS EDUARDO
ZALDUMBIDE LOPEZ**

RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-00197**ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRÍQUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 308 ibidem dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que la disposición constitucional citada, establece además que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de las buenas prácticas internacionales establece que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina como función de la Superintendencia de Bancos, el ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, respecto de las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado. También;

Que el numeral 7 del artículo 62 del citado Código Orgánico, prevé como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades controladas, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las

actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

Que el numeral 10 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prescribe, que es función de la Superintendencia de Bancos, disponer a las entidades controladas aumentos de capital suscrito y pagado como una medida de carácter preventivo y prudencial;

Que el inciso final del artículo 62 del referido Código Orgánico, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el inciso primero del artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prescribe que las entidades del sistema financiero nacional deberán mantener un determinado nivel de suficiencia patrimonial, a fin de respaldar adecuadamente sus operaciones actuales y futuras; para absorber las pérdidas no cubiertas por las provisiones de los activos de riesgo; para sostener los riesgos de crédito, de liquidez, mercado, operacional; y, para cualquier otro que deviniera del desempeño macroeconómico;

Que el artículo 405 del Código en mención, establece que las utilidades generadas por las entidades financieras privadas podrán ser distribuidas de acuerdo con lo dispuesto por la Junta General de Accionistas, atendiendo lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos, y de conformidad con las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, siempre que: 1. Estén constituidas todas las provisiones, ajustes y reservas exigidas, incluyendo las correspondientes al pago de tributos y a las utilidades correspondientes a los trabajadores; y 2. El cumplimiento de los límites establecidos en las disposiciones relativas a solvencia, liquidez, patrimonio técnico, vinculación, activos, contingentes y límites de crédito;

Que el Capítulo III *“De la formación obligatoria de reservas para futuras capitalizaciones con las utilidades de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos”*, Título VII *“Del patrimonio”*, Libro I *“Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado”* de la Codificación de la Normas de la Superintendencia de Bancos, establece el procedimiento para que las entidades financieras controladas constituyan una reserva especial para una inmediata capitalización con las utilidades no distribuidas correspondientes a un determinado del ejercicio económico;

Que el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, en su publicación de septiembre de 2012, titulada *“Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz”*, en el Principio 16 referente a la Suficiencia de capital indica: *“El supervisor exige a los bancos unos requerimientos de capital prudentes y adecuados que reflejen los riesgos que asume y que plantea un banco en el contexto de la situación macroeconómica y de los mercados donde opera. El supervisor define los componentes del capital, teniendo en cuenta su capacidad para absorber pérdidas. Al menos en el caso de bancos con actividad internacional, los requerimientos de capital no son inferiores a los que establecen las normas de Basilea.”*;

Que de la revisión del marco legal, normativo, los estándares técnicos internacionales, y dada la importancia de mantener una continua actualización con base en las mejores prácticas internacionales, y fundamentalmente preservar la estabilidad y solidez del sistema financiero, es necesario sustituir el Capítulo III *“De la formación obligatoria de reservas para futuras capitalizaciones con las utilidades de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos”*, Título VII, Libro I, de la Codificación de la Normas de la Superintendencia de Bancos.

con la finalidad que el requerimiento de capital prudente y adecuado de una entidad financiera privada a través de la constitución de reservas para futuras capitalizaciones se soporte en una metodología técnica y expedita;

Que con Memorando Nro. SB-INJ-2025-0071-M de 21 de enero de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado y la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, presentaron el Informe Técnico-Jurídico que contiene el proyecto de resolución y los argumentos que motivan la expedición de la reforma al Capítulo III *"De la formación obligatoria de reservas para futuras capitalizaciones con las utilidades de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos"*, Título VII, Libro I, de la Codificación de la Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Memorando Nro. SB-IG-2025-0052-M de 23 de enero de 2025, la Intendente General (S), remite a la Superintendente de Bancos (S), el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración de reforma; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sustituir el Capítulo III *"De la formación obligatoria de reservas para futuras capitalizaciones con las utilidades de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos"*, Título VII *"Del patrimonio"*, Libro I *"Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado"* de la Codificación de la Normas de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente:

"CAPÍTULO III.- DE LA FORMACIÓN OBLIGATORIA DE RESERVAS PARA FUTURAS CAPITALIZACIONES CON LAS UTILIDADES DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. -

SECCIÓN I.- GENERALIDADES. -

ARTÍCULO 1.- Objeto. - De conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 10 del artículo 62 y 405 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la presente norma de control establece el procedimiento para que las entidades del sector financiero cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos, constituyan obligatoriamente una reserva especial para una inmediata capitalización con la totalidad o una parte de las utilidades no distribuidas del correspondiente ejercicio económico.

ARTÍCULO 2.- Ámbito y alcance. - Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades del sector financiero controladas por la Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN II.- DE LAS UTILIDADES. -

ARTÍCULO 3.- Solvencia. - Las entidades del sector financiero deberán mantener un determinado nivel de suficiencia patrimonial para respaldar adecuadamente sus operaciones actuales y futuras; absorber las pérdidas no cubiertas por las provisiones de los activos de riesgo; para sostener los riesgos de crédito, de liquidez, mercado, operacional; y, para cualquier otro que deviniera del desempeño macroeconómico.

ARTÍCULO 4.- Utilidades. - Las utilidades de las entidades financieras podrán ser distribuidas de acuerdo con lo dispuesto por el Código Orgánico Monetario y Financiero.

SECCIÓN III.- CONSTITUCIÓN OBLIGATORIA DE RESERVAS. -

ARTÍCULO 5.- Requerimiento de constitución obligatoria de reservas. - El Superintendente de Bancos podrá disponer que la totalidad o una parte de las utilidades del ejercicio de una o más entidades financieras determinadas, o de todas las entidades que estuvieren bajo su control, no se distribuyan entre sus accionistas, sino que, se destinen obligatoriamente a la formación de una reserva especial para capitalización, la misma que deberá ser utilizada únicamente para el aumento del capital suscrito y pagado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en la que la Junta General de Accionistas o el organismo competente, hubiere resuelto la formación de la mencionada reserva especial.

ARTÍCULO 6.- Procedimiento para establecer el requerimiento de constitución obligatoria de reservas. - El Superintendente de Bancos dispondrá la constitución obligatoria de la reserva especial de capital mencionada en el artículo anterior, previo informes técnicos basados en la evaluación de riesgos y en los resultados obtenidos de los procesos de control y supervisión. Esta medida se adoptará cuando se determine que es necesaria y conveniente para garantizar la estabilidad financiera y fortalecer la solidez de las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES GENERALES. -

PRIMERA. - El Superintendente de Bancos podrá disponer la formación obligatoria de la reserva especial mencionada en la sección III de esta norma, dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días del año calendario y con periodicidad anual respecto de las entidades del sector financiero controlado.

SEGUNDA. - Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 23 de enero de 2025.


Mgt. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 23 enero de 2025.


Mgs. Margoth Leticia Albán Caiza
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



MARGOTH LETICIA
ALBAN CAIZA

Mgs. Leticia Albán C.
SECRETARIO GENERAL


Mgs. Leticia Albán C.
SECRETARIO GENERAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.